



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5933-2006-PA/TC  
SANTA  
TERESA EDERLINDA ARIAS SALINAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chimbote, a 21 de julio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teresa Ederlinda Arias Salinas contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 68, su fecha 24 de abril de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de junio de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 0000010522-2004-ONP/DC/DL 19990 y 5622-2004-GO/ONP, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, con el abono de devengados, intereses legales, costos y costas procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la recurrente no tiene derecho a gozar de una pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990, puesto que no cumplió el requisito etario, ya que únicamente tenía 40 años de edad a la fecha de su cese.

El Tercer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 18 de agosto de 2005, declara infundada la demanda, estimando que, para acceder a una pensión de jubilación adelantada, todo asegurado debe cumplir los requisitos del artículo 44 del Decreto Ley 19990, modificado por la Ley 25967, debiendo acreditar un mínimo de 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita pensión de jubilación adelantada conforme al segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que tienen derecho a pensión de jubilación *en los casos de reducción o despedida total del personal*, de conformidad con el Decreto Ley 18471 –modificado por la Ley 24514, y ésta, a su vez, por el Decreto Legislativo 728–, los trabajadores afectados que tengan, cuando menos, 55 o 50 años de edad y 15 o 13 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente.
4. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se advierte que la actora nació el 18 de noviembre de 1952, por lo que cumplió los 50 años de edad durante la vigencia del Decreto Ley 25967 (18 de diciembre de 1992), es decir, cuando las aportaciones para obtener la pensión con arreglo al segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990, *se habían incrementado a 20 años*.
5. Se aprecia de autos que, no obstante que la recurrente ha demostrado haber cesado por reducción de personal, tal como consta en el documento de fojas 5, únicamente ha acreditado 16 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no cumple el requisito establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 25967 para acceder a una pensión de jubilación.
6. En consecuencia, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos alegados, carece de sustento la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5933-2006-PA/TC  
SANTA  
TERESA EDERLINDA ARIAS SALINAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
BARDELLI LARTIRIGROYEN  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)